

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Osuna y Moron, en la provincia de Sevilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo en carruaje de ida y vuelta desde Osuna á Moron, con servicio á la estacion del primer punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 35 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.ª Es condicion indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir

la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Osuna y Moron, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Sevilla, ó en las subalternas de Rentas de Osuna ó Moron, como dependencias de la Caja general de De-

pósitos la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Sevilla para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Moron á Osuna con servicio á la estacion de este punto y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos á

que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1137.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Montoro con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, de ocho años, bragado, fino de cabos, patizambo, oreja de mula y cabeza derecha, con talla de 6 cuartas y 1/2.

Y otro de once años, cabeza arnerada, castaño claro, patizam-

bo, capon, algo rozado de los corbejones y un lunar blanco sobre las orejas, su talla mas de la marca.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente expedir el siguiente decreto.

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ambos inclusivos, que no habiéndose presentado para su ingreso en Caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentación hasta el día 31 de Enero próximo, como término fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el art. 1.º la redención á metálico por la cantidad de 2500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último, por la de 2000 á los de igual procedencia comprendidos en el artículo 2.º y por la de 1250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el día 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó á los comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentación y redención de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en Caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 15 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872

y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á a mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en Caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redención servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnización que señala el primer párrafo del artículo 122, pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873, se entenderán redimidos por las 2,500 pesetas si pertenecen á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo primero, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentación ni se rediman, aplicándose á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres la responsabilidad que establece el artículo 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño 13 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que de orden del mencionado Sr. Presidente traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que los individuos que habiendo cumplido con la ley se hallan sirviendo en el Ejército, podrán acogerse igualmente á los beneficios del artículo 3.º, y en su consecuencia redimir su suerte si así les conviene por los tipos fijados á la quinta de que procedan, debiendo verificarlo precisamente antes de el día 31 de Enero próximo, sin que despues se admita por ningún concepto redención ni solicitud con tal objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo ordenar se publique en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de todos.

Lo que se hace saber en el «Boletín Oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 24 de Diciembre de

del 1874.—El Brigadier Gobernador Gómez.

Núm. 1141.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en telegrama de 20 del actual ordena á esta Administración se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia el anuncio para segunda subasta de las existencias de tabaco polvo de la Fábrica de Sevilla, publicada en la «Gaceta» de la referida fecha número 354, y dice así:

«Dirección general de Rentas estancadas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 28 de Noviembre último con el objeto de contratar la venta de las existencias del tabaco polvo de la fábrica de Sevilla, excepción hecha de tres millones de libras que la Administración se reserva para el consumo de la Península; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden de 3 del actual, se ha servido disponer se proceda á insertar una segunda licitación bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la «Gaceta» de Madrid núm. 290, correspondiente al 17 de Octubre último, cuyo acto tendrá lugar en esta misma Dirección general el día 29 de Enero del próximo año de 1875, desde la una á la una y media de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.»

Y esta Administración lo inserta á los propios fines.

Córdoba 23 de Diciembre de 1874.—Andrés María Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por María del Socorro Souto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á la misma y otros en el juzgado de primera instancia de Santiago por falso testimonio:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Santiago se siguió causa contra Maria del Socorro Souto por lesiones; y pronunciada sentencia y elevada á la Superioridad, la Sala de lo crimi-

nal de la Audiencia de la Coruña condenó á la procesada en la pena que estimó correspondiente, mandando sacar testimonio comprensivo de las declaraciones de los testigos y de la indagatoria de la procesada para proceder contra ellos á lo que hubiere lugar como reos presuntos de falso testimonio, fundándose para ello en la contradicción que se advertía en ellas, pues de cinco declaraciones sumariales aparece que yendo D. José Sanmartín á la casa de Francisco Peinado á fin de cumplir una orden del Juzgado, lo vió la Socorro, y según dos testigos, después de dirigirle algunos insultos le tiró una piedra, lesionándole en la nariz; mientras que los procesados, cuyas declaraciones dieron origen á esta causa, asentaron que habían visto caer al Sanmartín y lesionarse por hallarse embriagado, asegurando que la Socorro no le había hecho daño alguno, pues si bien cogió una piedra para defenderse, no hizo uso ella:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de falso testimonio, del que era autora, entre otras, María del Socorro Souto, condenó á esta en la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con su accesoria, multa de 200 pesetas y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el artículo 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, por no existir pruebas bastantes sólidas para inculpar á la procesada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciación de pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, sin que por ello se dé motivo para recurso de casación, como se ha sentado por este Tribunal Supremo en diferentes sentencias:

Considerando también que para ser procedente un recurso de casación por infracción de ley es preciso que la que se cite infringida sea de las vigentes:

Considerando que el actual recurso se funda en que no hay prueba del delito por el que ha sido penada la procesada, y se cita como infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, que está derogada, y por lo tanto no es admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, y condenamos en costas á la recurrente y al pago de 125 pesetas que debió depositar, cuando mejor de fortuna: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pascual Ibañez y Manuel Esteban contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Calamocha por atentado á los agentes de la Autoridad:

Resultando que en la noche del 25 de Julio de 1873 salieron de la casa de Segundo Lázaro, vecino de Monreal del Campo, tres hombres armados de trabucos disparando tres tiros contra el sereno y su auxiliar que vigilaban la calle, echando á correr hacia la carretera de la Olma, y que acudiendo otro sereno conoció á Manuel Esteban y Pascual Ibañez:

Resultando que reconocido el sereno auxiliar Joaquín Latorre, nombrado por el Ayuntamiento, se le hallaron tres heridas causadas con perdigones lanzados por arma de fuego, no necesitando para su curación de asistencia facultativa:

Resultando que Pascual Ibañez fué condenado á la pena de 12 años de reclusión en causa por homicidio y lesiones, y en otra á la de seis meses de arresto mayor también por lesiones; y que Manuel Esteban fué asimismo condenado por lesiones á 12 meses de prisión correccional, y á dos meses de arresto en causa por amenazas:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de atentado contra agentes de la Autoridad, del que eran autores Pascual Ibañez y Manuel Esteban, con la circunstancia agravante de reincidencia, condenó á los mismos en la pena de ocho años de prisión mayor á cada uno, con su accesoria, multa de 250 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en los casos 3.º y 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 13 del Código penal por haberse calificado de autores á

los recurrentes; pues habiendo si los tres los que dispararon, no está justificado cual de ellos causó las lesiones al sereno auxiliar:

2.º El art. 12, caso 6.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque según los datos de la causa no hay prueba legal cumplida, ni aun indicios suficientes, para calificar á los procesados de autores del hecho:

3.º Los artículos 263 y 264 del Código penal, pues aun caso de existir de íto, este no sería el de atentado, toda vez que de los hechos consta que no fué herido el sereno, sino su auxiliar; y el Código no dice nada de atentado contra los auxiliares:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciación de las pruebas compete exclusivamente al Tribunal sentenciador, sin que por ello proceda recurso de casación, como se ha sentado en diferentes sentencias por este Tribunal Supremo:

Considerando que este recurso se funda en que no existe prueba del delito que se ha penado, ni de la delincuencia de los procesados, suponiendo la infracción del art. 12 en su número 6.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, ya derogada, y que no era motivo de casación; y de los artículos 263 y 264 del Código penal, y por lo tanto es inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y condenamos en costas á los recurrentes Pascual Ibañez y Manuel Esteban, y al pago de las 125 pesetas que cada uno debió depositar, cuando mejor de fortuna; líbrese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastián González Nandín.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cristóbal Ramon Amate contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Toledo por lesiones:

Resultando que Cristóbal Ramon Amate, confinado en el correccional de Toledo, causó el día 23 de Febrero de 1873 una lesión á Francisco Benagas con una navaja pequeña, la cual necesitó para su curación 15 días:

Resultando que la Sala, aceptando la calificación hecha por el inferior de delito de lesiones menos graves, de que era autor Cristóbal Ramon Amate, con la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala mayor pena, y la especial de haber delinquido estando cumpliendo condena, le impuso la pena de seis meses de arresto mayor con su accesoria, indemnización de 30 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, sin citar el artículo 6º artículos de la que lo autorice, y alegando únicamente la infracción de la circunstancia 4.º del art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que con arreglo á lo que prescribe el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda ser admitido el recurso de casación es necesario que en el escrito en que este se interponga se expresen clara y concisamente sus fundamentos, y se citen el artículo ó artículos de la misma ley que lo autorice:

Considerando que el recurso interpuesto por Cristóbal Ramon Amate contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 1.º de Junio de este año carece de estos requisitos, pues no se cita el artículo en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de dicho recurso, y condenamos en las costas al recurrente Cristóbal Ramon Amate, y satisfacer la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastián González Nandín.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de

hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1874.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1438.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don Ramon Martos y Avalos, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que en la ganadería de cerda de D. Gabriel Valentin Ortega, de esta vecindad, se halla en calidad de depósito una marraña de 3 años, pelo merino, la oreja derecha hendida y un semicírculo pequeño por detras, la izquierda hendida por delante, encontrada extraviada hace ya algun tiempo; en su consecuencia la persona que se conceptúe con derecho a dicho animal, puede acudir á deducirlo en legal forma en esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, y justificado le será entregada, previo el pago de los gastos originados y que puedan originarse.

Y para la comun inteligencia se pone y fija el presente en Torrecampo á 20 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Ramon Martos.

JUZGADOS

Núm. 1143.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Rivas de Roca y Goytti, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos que penden en este Juzgado á instancia de D. Cándido Llera, de este comercio, contra su deudor D. Juan Suñer, por cobranza de rs., he mandado sacar á la subasta los bienes embargados por término de ocho dias, á contar desde el siguiente á el en que se inserte en el «Boletín oficial», señalándose para el remate la hora de las doce de la mañana del inmediato en que termine aquel plazo, en esta Audiencia, calle de Carniceros número diez; y se cita y emplaza al

ejecutado para que en el mencionado término se persone por sí ó por apoderado á prestar su aquiescencia al perito nombra o para el aprecio de citados muebles, parándole el perjuicio que haya lugar.

Aquellos son un ropero de madera grande, en ciento cuarenta reales, y una butaca de señora, en sesenta.

Córdoba á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Rivas de Roca y Goytti.—Juan de Dios de Rojas y Garcia, Secretario.

ANUNCIOS.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 año, con hierró de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerías de Joaquín Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pie en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerías, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificación.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.